

PROYECTO DE REGLAMENTO

para la Sociedad

DE SEGUROS MUTUOS

contra incendios de casas

EN LA CIUDAD DE VITORIA.

CAPITULO PRIMERO.

De la Sociedad en general.

ARTICULO 1.º La Sociedad se establece bajo la proteccion del Ilustre Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad; con el título de *Sociedad de seguros mútuos de incendios de casas en Vitoria.*

ART. 2.º La Sociedad es la reunion de propietarios de casas situadas en el casco de Vitoria que se inscriban en ella.

ART. 3.º El objeto de esta Sociedad es que todo Sócio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantía mútua infalible obligándose é hipotecando las rentas de las fincas que asegure á los daños causados por los incendios, é indemnizarse recíprocamente su importe á prorrata del capital asegurado. Esceptuándose los daños causados por incendios procedentes de fuerza armada y terremotos.

ART. 4.º El capital asegurado se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño firmada de su puño ó por apoderado con poder especial para ello, especificando las señas de las fincas y el valor que las considere con deduccion del terreno. Si la Direccion de la Sociedad encuentra reparo en pasar por esta regulacion, tratará armoniosamente con el interesado de palabra ó por escrito sobre reducirla, y la cantidad en que se pongan de acuerdo, se reputará por valor convencional del edificio. La cantidad asegurada será las tres cuartas partes del valor convencional asi establecido.

ART. 5.º Para el Gobierno económico y administrativo de esta Sociedad habrá dos Directores, un Contador y un Tesorero.

ART. 6.º Estos destinos son cargos anuales electivos por la Sociedad; los que los sirvan podrán ser reelegidos por dos veces y no mas, sin dos años de hueco.

ART. 7.º Para la seguridad de los caudales habrá una arca con tres llaves que existirá en casa del Tesorero.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Sócios.

ART. 8.º Habrá en poder del Contador de la Sociedad un libro de Inscripciones acompañado de un índice por orden alfabético de los apellidos de los Sócios, en el cual se asentarán las fincas aseguradas con todas sus señas, y la cantidad asegurada segun el convenio con la Direccion de que se ha hablado en el artículo 4.º; firmará en seguida el dueño ó su apoderado especial, como tambien el mismo, y los Directores y Contador en la póliza, ó documento de responsabilidad mútua que se estenderá con arreglo al modelo número primero y hecho esto se le dará un resguardo de reconocimiento segun el modelo número segundo.

ART. 9.º Cualquier dueño de casa, ú de otro edificio, puede inscribirse en esta Sociedad, pasando al efecto un oficio á la Direccion y cumpliendo con lo prevenido en los artículos cuarto y octavo de este reglamento.

ART. 10. Si variase el valor de la casa por mejora podrá el Sócio solicitar que se amplie la cantidad asegurada, Si variase por deterioro, la Direccion podrá exigir que se disminuya.



ART. 11. Los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo; y además presentarán poder especial para este acto.

ART. 12. Los tutores y curadores de menores, dueños de casas presentarán su autorizacion legal.

ART. 13. Desde que se firmaren los documentos espresados en el artículo 8.º con expresion de dia y hora, quedará el interesado incluido en esta Sociedad, y las casas afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se acudiere á cancelar la inscripcion y póliza de su aseguro.

ART. 14. La separacion de los Sócios es voluntaria, y las casas no quedarán afectas á ninguna responsabilidad desde el momento en que acudiesen á la Direccion con oficio firmado de su mano, ó por apoderado competentemente autorizado; pero no se cancelará su obligacion, si estuviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior, ó pendiente en el acto que lo solicitase hasta que quedase solvente en cuya virtud se procederá á la cancelacion anotándose en el libro de inscripciones, el dia y hora de su separacion. La Direccion será tambien árbitra de rescindir las pólizas en el caso de deterioro, y entonces la anulacion de la póliza se hará por un oficio de la Direccion y se reputará consumada asi que este oficio se haya puesto en manos del interesado.

ART. 15. La inscripcion en esta Sociedad no impedirá la venta de las casas, ni el traspaso de su dominio; mas como la targeta ó azulejo que debe ponerse en todas las fincas afectas á esta Sociedad indicará que lo están, el nuevo dueño, bien lo sea por compra, por herencia ó por cualquiera título, no podrá alegar ignorancia, y quedará sujeto á las cargas del anterior, y con accion á los beneficios que aquel hubiera disfrutado mientras no ponga en noticia de la Direccion que se separa de la Sociedad.

ART. 16. Sin perjuicio de lo que va declarado en el artículo anterior cada Direccion luego que haya entrado en ejercicio, reconocerá qué fincas han mudado de mano, y hará que sus nuevos dueños firmen en el libro de inscripciones, ó se declaren separados de la Sociedad. Esta diligencia deberá hacerse en el mes de Enero de cada año.

ART. 17. La targeta ó azulejo deberá colocarse á cuenta de los dueños con arreglo al modelo número tercero, y á lo mas seis dias despues de haberse firmado la póliza.

ART. 18. Si lo que no es de esperar algun Sócio no pagase en el término de un mes la cuota que le hubiere cabido en el repartimiento, será demandado para que lo verifique con las costas, y quedará para lo sucesivo escludido de la Sociedad en el momento que se entablare el juicio.

ART. 19. No se admitirá por escepcion para dejar de pagar el hallarse desocupada la finca asegurada, pues ademas de ser circunstancia accidental los prorrateos, se arreglan al valor convencional, y no al producto efectivo.

CAPITULO TERCERO.

De los daños que produzcan los incendios y de su indemnizacion.

ART. 20. Cuando ocurriese fuego en casa asegurada oficiará la Direccion al dueño para que nombre un Arquitecto que reunido al de la Sociedad reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion, y aproximativamente el de todo el edificio segun se hallaba antes del incendio con exclusion del solar. Lo mismo se practicará aunque el daño no resulte de haber prendido fuego la casa asegurada, sino de haber sido demolida en todo, ó en parte para atajar los progresos de un incendio por disposicion del maestro Arquitecto encargado de cortarle.

ART. 21. Si el dictamen de los dos arquitectos no estuviese conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados uno por cada parte, pagándose su honorario por mitad entre la Sociedad y el dueño.

ART. 22. La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion.

ART. 23. Si el daño padecido se aprecia en una mitad del valor del edificio, la Direccion satisfará inmediatamente en dinero metálico al dueño la mitad de la cantidad asegurada, y asi á proporcion.

ART. 24. Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á hacer la indemnizacion, y se le cancelará su obligacion.

CAPITULO CUARTO.

De las Juntas generales.

ART. 25. La Junta general ordinaria se celebrará del 15 al 31 de Diciembre de cada año en el dia que señale el Alcalde, por quien será presidida. La Direccion hará saber el dia y hora por esquelas impresas rubricadas por el Contador que pasará á todos los

Sócos y apoderados de Sócos cuyas firmas consten en el libro de inscripciones, que residan en Vitoria.

ART. 26. Los Sócos ó sus apoderados tendrán voto, pero estos últimos no podrán ser elegidos para empleo alguno de la Sociedad, y aun carecerán de voto si asisten sus principales, sean ó no estos avecindados en Vitoria.

ART. 27. Las extraordinarias igualmente presididas por el Alcalde serán convocadas en la misma forma con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto.

ART. 28. La Direccion enterará á la Junta general sea ordinaria ó estraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior.

ART. 29. La Direccion presentará con su dictámen en la Junta general ordinaria y para su aprobacion, la cuenta del Tesorero examinada por el Contador, y acompañada del estado que formará este, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnizacion.

ART. 30. Tambien se nombrarán en ella los dos Directores, el Contador y el Tesorero.

ART. 31. Las elecciones se harán por votacion á propuesta de la Direccion.

ART. 32. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas, se hará por escrutinio.

ART. 33. Todas las determinaciones de la Junta se tomarán á pluralidad de votos.

ART. 34. No se podrá alterar ninguno de los artículos de este reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de Sócos concurrentes á la Junta exigiéndolo la necesidad ó conveniencia, y precediendo conocimiento y autorizacion de la Junta.

ART. 35. Las Juntas ordinarias y extraordinarias serán como se ha dicho presididas por el Alcalde para hacer observar el orden debido y bajo su responsabilidad siempre que en dichas Juntas se tratare de otros objetos que los de la seguridad mútua contra incendios y sus incidencias, y tendrá dicho Presidente voto de calidad en los empates.

CAPITULO QUINTO.

De la Direccion.

ART. 36. La Direccion se compondrá de dos Directores, el Contador y el Tesorero, todos propietarios. La presidirá uno de los dos Directores sorteado entre los dos para todo el año, y el otro egercerá las funciones de Secretario en todas las Juntas que hubiese en el año llevando un libro exacto de acuerdos, y comunicará los oficios que de ellos dimanaren.

ART. 37. Los Directores firmarán con los interesados las pólizas de los seguros, y les darán resguardos ó documentos de reconocimiento.

ART. 38. Autorizará los repartimientos que hiciere el Contador, y los pasarán al Tesorero para su cobro, auxiliándole si necesitare de su cooperacion para verificarlo hasta presentarse en juicio, reclamando los derechos de la Sociedad.

ART. 39. Espedirán los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del Contador y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono.

ART. 40. Nombrarán los arquitectos y operarios que creyeren necesarios para desempeñar sus funciones, y los recompensarán segun el mérito y servicio que hubieren prestado.

ART. 41. Cuidarán de que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en los artículos 20, 21 y 22, y que se verifique prontamente su indemnizacion del fondo existente en arca, y en el caso de no haber lo necesario, activarán el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo antes posible.

ART. 42. Propondrán á la Junta general los Sócos que deberán suceder al año siguiente en los empleos de Directores, Contador y Tesorero, en quienes concurren las circunstancias mas análogas para desempeñar estos destinos.

ART. 43. Para reemplazar á los Directores propondrán seis Sócos que reunan agilidad é instruccion suficiente para llenar sus atribuciones, para Contador y Tesorero, acompañarán ternas separadas de los individuos Sócos que asimismo se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño.

ART. 44. Si se verificase imposibilidad en alguno de los nombrados por ausencia, enfermedad ó muerte, se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese reunido mayor número de votos, y así sucesivamente el que le hubiese seguido.

ART. 45. Ninguno de los nombrados despues de haber aceptado y tomado posesion de su empleo, podrá hacer dejacion de él en los intervalos de la Junta general, pero le será permitido suspender su asistencia, si su salud ó dependencia lo exigiesen.

ART. 46. El Director presidente conservará en su poder una de las tres llaves del arca de caudales.

CAPITULO SESTO.

Del Contador.

ART. 47. Estará á cargo del Contador el libro de inscripciones dispuesto en el artículo 8.º y en este libro no se inscribirá mas que el ingreso de los Sócios referente á la póliza y su separacion que se espresará por una glosa á continuacion del asiento con arreglo á la instancia del interesado y orden de la Direccion, con cuya formalidad quedará testado.

ART. 48. El Contador llevará ademas otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

ART. 49. Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los Sócios de las cantidades que fueren necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios arreglándose exacta y rigurosamente al capital asegurado de cada uno.

ART. 50. Será de su atribucion examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á la Direccion.

ART. 51. Formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños é indemnizaciones, y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

ART. 52. Tendrá tambien en su poder los libros, cuentas y demas papeles pertenecientes á la Sociedad que hayan terminado su accion y deban archivarse.

ART. 53. Formará inventario de todos, enlegajándolos con la debida clasificacion y numeracion.

ART. 54. Cuando entren en ejercicio nuevos Directores presenciarn la entrega del archivo que el Contador cesante hará á su sucesor, y reconvendrán á quien corresponda si no le hallan en el orden debido, ó si faltan documentos que deban existir en él.

ART. 55. Siempre que los Directores ó el Tesorero pidan al Contador algun antecedente del archivo, lo harán por esquila firmada que conservará en su poder para resguardo y cargo mientras no se devuelvan.

ART. 56. El Contador tendrá una de las tres llaves del arca de caudales.

CAPITULO SETIMO.

Del Tesorero.

ART. 57. El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta Sociedad, precediendo los debidos documentos firmados por los Directores é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

ART. 58. Será de su obligacion el cobro de los repartimientos, y si necesitase de algun sugeto para las cobranzas se valdrá del que considere á proposito bajo su responsabilidad, acordando con la Direccion la recompensa que mereciere, y en virtud del libramiento intervenido del Contador le será abonado.

ART. 59. Dará en fin de año su cuenta que presentará al Contador para su exámen, acompañada de los documentos de su justificacion.

ART. 60. Tendrá una de las tres llaves.

CAPITULO OCTAVO.

De los fondos.

ART. 61. Los dueños de casas ú otros edificios, que deseen incorporarse en esta Sociedad pagarán á su entrada dos tercios por mil de las cantidades aseguradas para fondo destinado á no demorar el de los seguros ínterin se verifica el repartimiento de las prorratas y su cobranza.

ART. 62. Los Sócios que se separen voluntariamente pierden su derecho á cuanto han contribuido; pero si la Direccion rescinde la póliza, se les devolverá los dos tercios por mil con que contribuyeron al entrar en la asociacion. La Sociedad no se pondrá en ejercicio hasta que haya por lo menos treinta suscritores.

Vitoria Abril 14 de 1842.—Juan José de Ugarte.—Tomas Tournan.—Santiago Ruiz de Olano.—Indalecio de Santa María.—José de Ajuria.—Guillermo Longuebeau.—José Luciano Marco.